

PROYECTO DE LEI

SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA PRESENTADO POR DON MANUEL MONTT

(Sesion de la Cámara de Diputados de 15 de Octubre de 1849)

El señor Montt habia encargado preparar un proyecto sobre instruccion primaria a don Domingo F. Sarmiento que acababa de estudiar la administracion de ese ramo en su reciente viaje a Europa i Estados Unidos, del cual fué resultado su libro *De la Educacion Popular. Santiago. 1849.*

Ese proyecto, modificado en ciertos detalles por don Miguel de la Barra i don Antonio Varas, lo presentó el señor Montt a la Cámara haciéndolo preceder de una esposicion en que resumió los antecedentes que se habian considerado para formularlo.

La instruccion primaria ha llamado con sobrado fundamento la atencion de la Cámara desde sus primeras sesiones. En paises rejidos por instituciones republicanas, en donde todos los miembros son llamados a trabajar en el bien comun, i a tomar una parte mas o ménos importante en los negocios públicos, el primer deber de los encargados de rejirlos, es preparar a los ciudadanos para que llenen sus funciones, ilustrando su intelijencia, i desarrollando en su corazon los principios de moralidad i de virtud. Aun cuando se prescindiera de esa consideracion poderosa, bastaria reflexionar que el mayor bien social para el mayor número de individuos, no puede lograrse sin una instruccion primaria competente, que al mismo tiempo que ilustre

i perfeccione el juicio, despierte la actividad i habilite para sacar partido de nuestros recursos personales i mejorar nuestra condicion con un trabajo intelijente: una instruccion que, dirigida a reforzar el sentimiento relijioso, a grabar en el corazon los deberes de una conducta moral i virtuosa, disminuya i prevenga los delitos, i haga que un espíritu mas fraternal i justo presida a las relaciones de los miembros de la sociedad.

Objeto de tan alta importancia ha exitado como era natural el celo de las autoridades. Esfuerzos constantes i repetidos se han hecho por estender i mejorar la instruccion primaria, pero están mui léjos de llenar las necesidades que a este respecto se sienten. Segun los datos suministrados por el distinguido rector de la Universidad en la memoria presentada a la sesion solemne del año anterior, en la provincia de Chiloé reciben instruccion primaria uno entre dieziete individuos, en Valparaiso uno entre veintiocho, en Santiago uno en treinta i tres, en Valdivia uno en treinta i ocho, en Atacama uno en cuarenta, en Talca uno en cincuenta i tres, en Coquimbo uno por cincuenta, en Aconcagua uno por setenta, en el Ñuble uno por sesenta i siete, en Concepcion uno por setenta i cinco, en Maule uno por noventa i seis, i finalmente en Colchagua, que a este respecto está colocada en la última línea, uno por ciento cincuenta. El número de habitantes en estado de concurrir a las escuelas debe calcularse en un quinto de la poblacion, i bien se ve por los datos de que se acaba de hacer mérito, cuan inmensamente distamos de proporcionar instruccion siquiera a una parte bastante considerable de los individuos que se hallan en aptitud de recibirla.

Sorprendente es este resultado; pero aun lo es mas la notable desproporcion entre las personas de uno i otro sexo. Por seis hombres que concurren a las escuelas establecidas solo podrá contarse como término medio una mujer.

¿I cuántos de los individuos que las frecuentan aprenden siquiera los primeros rudimentos que en ella se enseñan? La negligencia de los padres, la falta de una buena organizacion de los establecimientos, la poca idoneidad de los maestros, i otras causas análogas hacen que en el corto número de educandos sea todavia mui reducido el de los que sacan provecho de la enseñanza limitada e imperfecta que se les da.

Situacion tan poco lisonjera reclama imperiosamente medidas mas eficaces que las que hasta ahora se han tomado, medidas que al mismo tiempo que proporcionen recursos para hacer la enseñanza tan jeneral cual conviene, la ensanchen i la organicen de manera que pueda dársele el impulso que necesita. Tal es el objeto que me he propuesto en el proyecto que por encargo de la Cámara tengo ahora el honor de presentar.

En el primer artículo se reconoce el derecho que todos los habitantes del Estado tienen a que se les dé la instruccion primaria, indispensable para el ejercicio de los derechos i el cumplimiento de los deberes que como hombres i como individuos de una sociedad les corresponde. El derecho a la instruccion competente reposa en los mismos fundamentos que el que tiene el ciudadano para que se le proteja en su persona i propiedad, para que se le administre justicia en sus contiendas, para que se le asegure la libre publicacion de sus pensamientos, i al lado de ellos ha sido consignado ya en las cartas constitucionales de algunos pueblos de Europa. Reconozcámoslo nosotros tambien i habremos consignado en la lei un principio fecundo en bienes para la República.

El derecho a la instruccion impone al Estado el deber de proporcionarla a todos los que se hallen en aptitud de recibirla, estableciendo escuelas en número suficiente. Ambos sexos merecen igual atencion. La preferencia que se ha dado a los hombres, si en la práctica ha debido disculparse por

las mayores dificultades que se presentan para crear escuelas de mujeres, sería en la lei una injusticia que privaría a la mitad de los habitantes del Estado de las ventajas de la instruccion, i precisamente a la mitad que tiene a su cargo la formacion del corazon i de la intelijencia en la época de la vida en que mas se graban los errores o verdades que se inculcan hasta decidir con frecuencia de la suerte del individuo.

Pero es menester que la lei no se contente con los términos jenerales de escuelas en número suficiente, es preciso que fije ese número, i que al mismo tiempo determine el minimum de la instruccion que deba darse. Para llenar la última condicion, el proyecto señala los ramos que han de enseñarse en toda escuela elemental, i a fin de ensanchar la instruccion en todos los puntos en que sea posible, prescribe el establecimiento de escuelas superiores en las cabeceras de departamento.

En órden al número de escuelas, el proyecto manda establecer en todas las poblaciones una de hombres i otra de mujeres por cada dos mil habitantes. Los datos que me han servido para fijar esta proporcion son los siguientes. En Francia de cinco habitantes uno se halla en estado de concurrir a la escuela; en Prusia uno de seis, i en Massachusetts, en donde la asistencia a la escuela principia a los cuatro años i se estiende hasta los diez i seis, dos en siete habitantes. Segun la *Estadística del Maule*¹, los niños de seis a catorce años están en la proporcion de uno a cuatro con el resto de la poblacion. Tomando por base estos resultados, a falta de antecedentes mas seguros, puede sen-

¹ *Estadística de la República de Chile. Provincia del Maule. Santiago. 1845.* Trabajo mui estimable debido al intendente de esta provincia don José Miguel Bascuñan, i al juez letrado i agrimensor de la misma, don José Miguel Barriga. Habíase propuesto el gobierno formar la estadística jeneral del pais por medio de comisiones de vecinos presididas por los intendentes; pero no llegó a publicarse mas que la parte referente a aquella provincia.

tarse con bastante aproximacion que en toda la República los niños de seis a catorce años forman el quinto de la poblacion, la que compuesta de millon i medio de habitantes, dará trescientos mil niños de uno i otro sexo en estado de educarse. Con arreglo a estos cálculos, dos mil habitantes darán cuatrocientos niños, i aunque para este número se presenten desde luego como insuficientes dos escuelas, no sucederá así en la práctica hasta pasados algunos años. Una parte no reducida de los niños recibirá la instruccion primaria en establecimientos privados, otros en sus propias casas, i finalmente, muchos serán los que dejen de asistir, porque no hai jeneralmente en los padres el interes bastante para preferir la instruccion de sus hijos a la mezquina utilidad que de su trabajo personal obtienen. Tomadas en cuenta estas circunstancias, i el tiempo que trascurrirá para que se venzan las dificultades que se han de encontrar para la jeneral asistencia de los niños, hai sobrada razon para tener por ahora como suficientes dos escuelas por cada dos mil habitantes.

Es, por otra parte, mui conveniente reducir cuanto sea posible el gravámen que la conservacion de las escuelas impone a las diversas localidades para no embarazar la ejecucion de la lei. Cuando la asistencia a las escuelas públicas vaya haciéndose mas jeneral, la creacion de segundos maestros i ayudantes las hará bastar a mayor número de niños; i cuando llegue el caso de que a las establecidas concurran casi todos los que la poblacion presenta, la necesidad de nuevas escuelas aparecerá de manifiesto, i el interes por la instruccion, que es de suponer entónces en los vecinos, allanará las dificultades que la creacion de nuevas escuelas pudiese presentar.

En las villas i aldeas que no tuvieren dos mil habitantes, i en que no fuese posible costear constantemente una escuela para mujeres i otra para hombres, se exige, por lo ménos,

que se mantengan en ejercicio por un tiempo que no baje de cinco meses en cada año. Las escuelas temporales, si no tan eficaces como las permanentes, son, sin embargo, de una utilidad notoria. Dedúzcase la inasistencia que a las establecidas hai en el dia por abandono, apatía i cien pretextos frívolos, i se verá que ordinariamente no funcionan un tiempo mayor. Se aprovecha, sin embargo, en ellas, i se recojeria mayor fruto sin la influencia de causas de diverso jénero. Esta práctica de escuelas temporales se halla establecida con mui buen éxito en los Estados Unidos i en varios pueblos de Europa.

Estas escuelas serian, sobre todo, ventajosas para los campos, en donde lo diseminado de la poblacion, i la poca fortuna de los vecinos hacen casi imposible la creacion de escuelas permanentes para niños de uno i otro sexo. Ellas se avendrian tambien mejor con la naturaleza de las ocupaciones de los vecinos, dejándoles libres a sus hijos durante la época en que han menester de su ausilio en sus trabajos. En las escuelas de lugarejos de campo, de aldeas i aun de villas, se nota jeneralmente que desde fines de Diciembre a Mayo se reduce a una quinta o sexta parte, i aun ménos, el número de niños que asisten constantemente en el resto del año. Una escuela temporal para estos lugares, se acomodaria mejor a las necesidades de la jente pobre, i podria contar con una asistencia constante durante seis meses, i sacarse de ella un partido en favor del aprovechamiento de los niños que no se alcanza en las escuelas permanentes sujetas a interrupciones e inasistencias inevitables. En muchos lugares quizá sería posible que durante seis meses la escuela sirviese para hombres i durante los otros seis para mujeres. En las épocas en que los padres necesitan del ausilio de sus hijos para sus trabajos de campo, no necesitan igualmente del de las hijas. De esta manera sería tambien ménos gravosa la educacion, puesto que a un tiempo no se

le privaria a un padre del servicio de todos sus hijos, ni se le precisaria a hacer para todos los pequeños gastos que son indispensables en la asistencia a la escuela. Podria tambien reducirse el impuesto que indudablemente ha de establecerse para costear en cada localidad la instruccion primaria, lo que por cierto es una ventaja de importancia.

Poco se avanzaria creando escuelas, si no se formasen tambien los maestros a quienes han de encargarse. La mejora que ha recibido la instruccion primaria entre nosotros desde que la Escuela Normal ha podido proporcionar maestros, me escusa de alegar razones en apoyo del artículo del proyecto que exige que haya escuelas normales para preceptores i preceptoras. La formacion de estas últimas presenta dificultades especiales; pero que es preciso vencer. Quizá haya necesidad de ensayos parciales para llegar a acertar en el modo de establecer una Escuela Normal de esta clase; mientras tanto deben por lo ménos tomarse medidas para que reciban una educacion competente las que se destinen a preceptoras. En este sentido se ha concebido el artículo del proyecto que se refiere a este punto.

La libertad de la enseñanza no sustrae absolutamente las escuelas particulares a la accion de la autoridad. Ensenñense los ramos que se quiera i por los métodos que se quiera, pero hágase todo de manera que ni la salud ni la moralidad de los niños sufra detrimento. El derecho de inspeccionar no será sin influencia en la enseñanza. El juicio de funcionarios competentes, su censura, harán abandonar métodos viciosos o malas prácticas.

¿Cómo debe proveerse a los cuantiosos gastos que el establecimiento i conservacion de escuelas en número suficiente para las necesidades del Estado exigen? Esta es la cuestion mas grave que la materia presenta. El proyecto hace pesar sobre el Estado los gastos de inspeccion i formacion de maestros i los premios i jubilaciones; i sobre

cada departamento los que exige el sostenimiento de las escuelas superiores i elementales que le correspondan. El Estado, a quien la lei confiere la direccion jeneral de la instruccion primaria, debe tener bajo su inmediata dependencia a los inspectores que han de hacerla efectiva. Las escuelas normales satisfacen una necesidad jeneral, no local, i al Estado correspondia costearlas. Pero las escuelas superiores i elementales sirven a ciertas localidades determinadas, i aunque como destinadas a llenar una necesidad pública, bien pudieran ser costeadas con fondos nacionales, considero preferible que su sostenimiento pese sobre los vecinos que inmediatamente gozan de sus ventajas.

El tesoro nacional con sus recursos ordinarios no puede hacer los gastos que las escuelas superiores i elementales de toda la República demandan. Lo mismo debe decirse de las municipalidades. Para costear la instruccion i satisfacer la urgente necesidad de estenderla i mejorarla es indispensable un impuesto especial. Si se establece como fiscal, será mas oneroso i por consiguiente ménos aceptable para el pueblo. Los gastos de recaudacion en comun i de distribucion entre las diversas localidades importarian un gravámen adicional al contribuyente, talvez de un treinta por ciento. Un impuesto municipal, o por localidades, fuera de no exigir esos gastos inútiles, tendria la ventaja de exitar mas el interes de los vecinos, puesto que ellos logran inmediatamente la utilidad i provecho, i siendo invertido bajo su inspeccion, ellos tendrian oportunidad de velar e influir para que la distribucion fuese mas acertada. Un impuesto de esta clase puede proporcionarse mejor a las verdaderas necesidades que en órden a la instruccion primaria presentase cada departamento, se presta fácilmente a una ejecucion gradual i sucesiva en las diversas provincias, i permite ir venciendo por partes las dificultades que la plantacion del proyecto no puede ménos que ofrecer.

El proyecto toma por base para la contribucion la que ha fijado la Constitucion, esto es, los haberes de cada individuo. Se obliga a contribuir a todos los vecinos del departamento, sean nacionales o extranjeros domiciliados, exceptuando, como era del caso, a los que no gocen de cierto grado de fortuna, o que deben reputarse como miembros de otra familia que contribuye.

La cantidad que ha de imponerse, se determina atendidos los gastos que en cada departamento exijan la dotacion de los maestros i el sostenimiento de las escuelas superiores i elementales que deba mantener en ejercicio. Formado el presupuesto por la municipalidad respectiva, se dispone que se eleve al Presidente de la República para que este cuide de una manera especial de que se cumpla la lei, i de que no sean mui reducidas las dotaciones que se asignen a los preceptores.

Para determinar la cantidad con que cada individuo debe contribuir, la municipalidad dividirá el departamento en distritos especiales, i nombrará en cada uno de ellos comisiones de vecinos que fijen la renta de cada individuo del distrito, proveniente ya del ejercicio de su profesion o industria, ya de sus bienes muebles o capitales en circulacion, ya de sus propiedades raices situadas en el mismo departamento. Las comisiones obrando en distritos de corta estension, harán apreciaciones discretionales i prudentes, guiadas por sus propios conocimientos i por los informes que deberán tomar. Hecha la apreciacion, se notificará a los vecinos para que si lo creyeren justo, reclamen contra ella ante la municipalidad, quien resolverá los reclamos definitivamente i sin ulterior recurso.

Las listas de todo el departamento dan el capital imponible, i el presupuesto la suma de los gastos, de manera que las funciones del cuerpo municipal vienen a quedar reduci-

das a determinar el cuanto por ciento debe pagar el departamento i por consiguiente cada individuo.

Entre los diversos sistemas seguidos en otros países o que pueden adoptarse entre nosotros, ninguno me parece preferible al presente. El es equitativo en su distribución, espedito i hasta cierto punto fácil en sus aplicaciones, económico en su recaudación, i el mas eficaz quizá en sus resultados.

Los inconvenientes de falta de reglas para que las comisiones hagan el avalúo de la renta de cada individuo, son menores de lo que a primera vista aparecen. La certidumbre que tendrá la comisión de que ella ha de ser juzgada en el año siguiente por los mismos que juzga en aquella vez, el cuidado que debe haber de conferir este cargo a las personas mas dignas de confianza por su probidad, i principalmente, la facultad del cuerpo municipal para revisar, corregir o enmendar, alejan cuanto prudentemente puede desearse, las probabilidades de injusticia o errores trascendentales. ¿Cuál de las contribuciones establecidas pudiera sostener bajo este punto de vista una comparación ventajosa con la propuesta en el proyecto? El diezmo i el catastro que solo gravan a una especie de propiedad, la alcabala, el papel sellado i el estanco, defectuosos por principios análogos, están muy lejos de sostener victoriosamente semejante prueba. Lo mismo debe decirse de la contribución de serenos, alumbrado i demas denominadas municipales. Es preciso resignarse a los inconvenientes anexos a todas las obras humanas, especialmente cuando se trata de satisfacer una gran necesidad i de cumplir uno de los deberes primordiales de la sociedad.

Siempre se opondrá resistencia a todo nuevo gravámen, cualquiera que sea el objeto a que se aplique su producto. Pero ¿seria este un fundamento bastante para renunciar a la esperanza de ver organizada entre nosotros la instrucción primaria, i para desentendernos de la imperiosa obligación

de estenderla i difundirla a todos los habitantes del Estado? La manera en que se ejecute la lei i la conveniencia inmediata que encontrarán en ella los mismos contribuyentes, debilitarán poderosamente esta resistencia, que el trascurso del tiempo vendrá al fin a destruir. Lo acontecido con la contribucion de serenos i alumbrado corrobora la exactitud de esta deducccion.

El impuesto para escuelas tiene en sí peculiaridades que lo harán mas aceptable que cualquiera otro. El será mui moderado en su cuota, i su pago para el mayor número se convertirá en un verdadero ahorro de gastos. Un padre, por reducida que sea su familia, gastará bajo el sistema actual en proporcionar instruccion primaria a sus hijos mayor suma que le cabrá satisfacer por el nuevo impuesto. Por último, si cada distrito llega a cotizarse, i a invertir en cierta manera por sí mismo sus erogaciones en su propio e inmediato provecho, como el proyecto permita que pueda hacerlo, la resistencia desaparecerá del todo. El mantenimiento de la escuela no tendria en este caso otro aspecto que el de una de aquellas operaciones, que en la industria se emprenden i conservan para utilidad i a espensas de los socios.

El establecimiento de la escuela i su renta forman la materia de los dos primeros títulos del proyecto: los dos siguientes están destinados a los preceptores i a la inspeccion.

El proyecto reconoce el principio de que cualquiera puede ejercer las funciones de institutor primario con tal que no tenga malas costumbres ni ninguna de aquellas inhabilidades que señala la lei. Queda, pues, salvada la libertad de la enseñanza sin las trabas de exámenes, comprobacion de aptitudes i todas aquellas otras formalidades embarazosas i molestas, que no son ménos soberanamente injustas aplicadas al ejercicio de este derecho, que lo serian impuestas a la enseñanza de la música, del canto, de la pintura, o algun ramo de industria. ¿Cuántos individuos no renuncian a una

vocacion verdadera i decidida por no someterse a trámites i procedimientos siempre repelentes?

Si para abrir una escuela particular basta justificar buenas costumbres, para servir una escuela pública, se requiere ademas dar pruebas de tener las aptitudes competentes. El que sirve una escuela dotada con fondos nacionales o municipales, desempeña un cargo público, i la autoridad a quien corresponda nombrar el preceptor, debe hacerlo en persona cuya idoneidad haya sido previamente calificada. Un diploma de preceptor obtenido en una escuela normal, un certificado de haber estudiado con provecho en un establecimiento público de educacion los ramos que hayan de enseñarse en la escuela, o la aprobacion o certificado expedido despues de un exámen de preceptor por una comision de personas intelijentes nombrada para este fin, son los medios que el proyectó señala para asegurarse de las aptitudes del preceptor.

La condicion del institutor primario está abatida, no obstante que ha tomado una importancia comparativamente grande desde la creacion de la escuela normal, que tan buenos preceptores ha dado ya. Para realzarla revistiéndola de la dignidad compatible con la modesta esfera en que el preceptor debe vivir, i para hacerla mas apetecible, se establecen en su favor algunas prerrogativas i premios. Aquellas i éstos, sin imponer gravámen notable a la sociedad, servirán para convertir la enseñanza primaria en una profesion honrosa a la que el verdadero mérito no desdeñará consagrarse.

La inspeccion de las escuelas es el complemento necesario de la lei, i sin ella todas sus prescripciones serian estériles e infructuosas. Para velar sobre las escuelas, dirijirlas con acierto, promover sus mejoras i hacerlas marchar siempre en progreso, se necesita una competencia especial. La pedagogía es una verdadera ciencia con sus reglas i principios

solo bien conocidos por los que de ella hacen una profesion. La falta de esta competencia es la causa del poco fruto recojido del celo de algunas autoridades que han prestado a este ramo una séria atencion.

La inspeccion, de la manera establecida en el proyecto i con un centro comun, pone en contacto, por decirlo así, la enseñaanza primaria de toda la República. Ella le dará la unidad conveniente sin escluir las diversas formas que la índole o el talento de cada individuo le sujiera. La observacion, la esperiencia adquirida en un punto de la República se trasmitirá de un modo fácil a los otros, i el provecho será pronto i seguro. La mútua comunicacion de buenas ideas es ventajosa en todo, pero especialmente entre las personas destinadas a la enseñaanza.

Hai otra funcion importante que los inspectores pueden desempeñar: tal es la de propagar el fluido vacuno en la República. La misma movilidad a que los obliga la naturaleza de su empleo, i la superioridad de conocimientos que debe suponerse en ellos respecto de los vacunadores empleados en el dia, harán la propagacion de este útil preservativo tan estensa como se necesita. Los maestros de escuelas iniciados en este conocimiento, i cuidando de inocular a sus propios alumnos i a las personas de las inmediaciones, acabarian de jeneralizarlo. El Estado estaria mejor servido por este medio i ahorraria la suma de nueve mil pesos anualmente.

Tal es el bosquejo del proyecto que presento a la Cámara.

Cuidadosamente he evitado descender a pormenores que sino son oportunos en ninguna lei, se acomodarian ménos a la presente en que se trata de una materia hasta cierto punto desconocida i en que muchas veces habrá necesidad de alterar lo hecho. La accion espedita del reglamento se acomoda mejor a esta circunstancia que la inflexibilidad

inexorable de la lei. El reglamento, fruto de la esperiencia recojida o resultado de las peculiaridades de los diversos pueblos, vendrá a resolver, fundado en los principios establecidos, aquel gran número de cuestiones secundarias, pero de grande importancia, que nacen con la introduccion de un nuevo sistema. En órden a la contribucion, i a la inspeccion principalmente, hai una vasta materia de interesantes pormenores que no conviene sean decididos por la lei. ¿Qué ventaja resultaria de que esta fuese a trabar i detener el progreso que se desea impulsar?

Las autoridades encargadas de llevarla a efecto, consultando siempre su espíritu, encontrarán un ancho campo en que ejercer su celo por los adelantamientos de este ramo. La construccion de edificios para las escuelas, que está sujeta a reglas que no es lícito desatender sin perjuicio de la enseñanza, i la organizacion formal de la misma escuela, que exige atenciones mas esmeradas, son materia en que la administracion pública por medio de reglamentos debe trazar e impulsar la marcha que ha de seguirse.

El proyecto solo fija los ramos de enseñanza necesarios e indispensables; pero a medida que se vayan formando mejores preceptores, deberán aumentarse por medio de reglamentos. Entónces será tambien la oportunidad de dar a la enseñanza de las escuelas superiores una tendencia industrial i de comprender en ella ramos de aplicacion que mejoren la condicion material del pueblo como el estado del pais lo exige.

El establecimiento del impuesto ofrecerá igualmente inconvenientes imprevistos, i cuya mejor solucion debe tomarse de las circunstancias de los hechos i de la esperiencia que se vaya adquiriendo. Todo lo relativo a la recaudacion del impuesto, a las épocas en que debe pagarse, etc., queda tambien como materia de reglamento. Por último, determinar los deberes i atribuciones del inspector jeneral, cuáles

deba ejercer por sí, i cuáles en union del Consejo de Instrucción Pública, deslindar la dependencia en que han de estar los inspectores de provincia i la que con respecto a éstos deben tener los maestros, será del mismo modo obra de disposiciones especiales que emanen de la autoridad competente.

Si el temor de embarazar la ejecucion de la lei no me hubiera detenido, habría consignado en ella una disposicion que obligase a los inspectores a reunirse anualmente para tratar de los resultados de su inspeccion i ocuparse de las mejoras prácticas que reclame la instruccion i proponerlas a la autoridad competente. Solo los que tienen ese conocimiento cabal i práctico de lo que son las escuelas, de los elementos con que en ellas se cuenta, de los defectos que se notan, pueden proponer medidas que allanen las dificultades con que la instruccion primaria lucha al presente. Confio, sin embargo, en que por reglamento se establecerán estas reuniones periódicas, así como la formacion de una academia a que concurren por algun tiempo los preceptores de toda una provincia, i en que el inspector los instruya para que desempeñen mejor su cargo. Muchos años pasarán todavía para que las escuelas normales provean de preceptores a todos los establecimientos de la República, i mientras tanto, bueno es que se vaya supliendo de la manera que sea posible la falta de instruccion de que ellos adolecen.

Dando la lei las bases para la organizacion i confiriendo al poder ejecutivo amplias facultades para reglamentarla, desaparecen los obstáculos que podrian hacer concebir temores por su falta de ejecucion. Puesta en práctica primeramente en un departamento, se observarán en él los inconvenientes que tenga, se investigarán los medios de salvarlos, i aun cuando no se lograra verla realizada sino al fin de dos o tres años, se podria asegurar que una vez obtenido esto, habia triunfado el principio que ha de dar a la instruccion

un estenso desarrollo. La obra es larga i requiere esfuerzos no interrumpidos para llevarla a su término; pero no debiendo alterarse el sistema actual sino en aquellos puntos en que la lei se ponga en planta, no se harán sentir los inconvenientes anexos ordinariamente a las épocas de transición o de prueba. Yo por mi parte abrigo la plena convicción de que el proyecto es completamente realizable, i que sus frutos compensarán con abundancia los afanes de los que se dediquen a ponerlo en planta.

El deseo de acelerar estos buenos resultados i la apatía e indolencia, por desgracia bastante comun de los padres de familia, me han hecho pensar si seria conveniente prescribir como un deber la concurrencia a la escuela de los niños de cierta edad. En Prusia esta asistencia es compulsoria, al paso que en los Estados Unidos bastan los estímulos de la propia conveniencia para obtener los mismos efectos. Bajo estos opuestos sistemas ha llegado la instruccion primaria en aquellas naciones a un alto grado de perfeccion, i se ha jeneralizado en la masa del pueblo en tales términos que para nosotros parece apenas creible.¹

El último de estos sistemas, mas análogo a nuestros hábitos i costumbres, no debe ser abandonado, sino en el caso de que una esperiencia de algunos años, obtenida bajo una buena organizacion de la instruccion primaria, venga a hacer sentir su ineficacia. Los reglamentos pueden, no obstante, habilitar a los maestros, a las comisiones de escuelas i a los inspectores, de los medios precisos para despertar i estimular en los padres el anhelo que parece natural por la educacion de sus hijos.

1. La Prusia con 23,000 escuelas i 27,500 maestros mantiene un establecimiento de esta clase por cada 400 habitantes; en algunos estados de la Union Americana la proporcion es mayor, i en Massachusset, por ejemplo, hai una escuela por cada 214 individuos.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ESCUELAS

Artículo 1.º Se dará bajo la direccion del Estado instruccion primaria a todos los habitantes de la República que estuvieren en aptitud de recibirla.

Art. 2.º La instruccion será gratuita i comprenderá a las personas de uno i otro sexo.

Art. 3.º Habrá dos clases de escuelas, elementales i superiores.

En las primeras se enseñará por lo ménos lectura i escritura del idioma patrio, doctrina i moral cristiana, elementos de aritmética práctica, i el sistema legal de pesos i medidas.

En las superiores, a mas de los ramos designados, se dará mayor ensanche a la instruccion relijiosa, i se enseñará gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, jeografía, el compendio de la historia de Chile i Constitucion Política del Estado, i si las circunstancias lo permitieren, los demas ramos señalados para las escuelas normales.

Art. 4.º Se establecerá en las poblaciones de cada departamento una escuela elemental de niños i otra de niñas por cada dos mil habitantes que contuviere la poblacion.

Art. 5.º En las aldeas en que no hubiere el número de habitantes que queda espresado, i en los campos en que lo permitiere la diseminacion de la poblacion, se establecerán escuelas que durarán en ejercicio en cada año cinco meses por lo ménos.

Art. 6.º En la cabecera de cada departamento se colocará una escuela superior, pudiendo darle este carácter, en los departamentos en que hubiese faltas de fondos, a una

de aquellas que deben fundarse segun lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 7.º Todos los conventos i conventillos de regulares mantendrán una escuela gratuita para hombres, i los monasterios de monjas, para mujeres, siempre que el estado de sus rentas lo permitiere a juicio del Presidente de la República, quien determinará tambien si la escuela ha de ser elemental o superior.

Art. 8.º Se establecerán por ahora, a lo ménos, dos escuelas normales costeadas por el tesoro público, una para preceptores i otra para preceptoras.

Si esto último no pudiere verificarse desde luego, se proveerá miéntras tanto de otra manera a la educacion de las maestras.

Art. 9.º En las escuelas normales se enseñará, a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de geometría, historia sagrada, historia de América i en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fé, música vocal, elementos de agricultura, vacunacion, i pedagogía teórica i práctica.

A estos ramos se agregará, si fuera posible, un idioma vivo en la escuela de preceptores, pudiendo para ello suprimirse algun ramo en la enseñanza de las preceptoras.

Art. 10. La instruccion que se diere privadamente a los individuos de una familia, no estará sujeta a las disposiciones de la presente lei.

Art. 11. Las escuelas costeadas por particulares o con los emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidas a la inspeccion establecida por la presente lei en cuanto a la moralidad i órden del establecimiento; pero no en cuanto a la enseñanza que en ellas se diere ni a los métodos que se emplearen.

TÍTULO II

DE LA RENTA

Art. 12. Cada departamento costeará las escuelas elementales i superiores que debe tener segun la presente lei.

Esta obligacion comprende: 1.º El honorario de los preceptores. 2.º El arriendo de locales para las escuelas, mientras el departamento no los posea en propiedad. 3.º Los libros i útiles de enseñanza, de que ha de proveerse gratuitamente a los niños que por su pobreza no pudieren pagarlos.

Art. 13. Formarán parte del fondo de escuelas las cantidades que las municipalidades destinaren de sus propias rentas anualmente a este objeto, i las fundaciones o donaciones que estuviesen aplicadas al mismo.

Art. 14. Deben contribuir al mantenimiento de las escuelas en cada departamento todos los individuos nacionales o extranjeros domiciliados, en proporcion a la fortuna que en el departamento tuvieren.

Los que poseyeren bienes en dos o mas departamentos, contribuirán en cada uno de ellos en proporcion a los bienes que en cada departamento tuvieren situados.

Art. 15. Quedan escentos de la contribucion: 1.º Los hijos de familia que estén bajo la patria potestad o no administren negocios propios con separacion de los del padre. 2.º Todas las personas que vivan a espensas de otro o que no tuvieren la renta que por la lei se necesita para ser elector en el departamento.

Art. 16. La Municipalidad, dividiendo el departamento en distritos especiales, nombrará una comision en cada uno de ellos para que determine con respecto a cada individuo

la renta anual de que gozare, i que pueda ser gravada con la contribucion.

Art. 17. Las listas que se formaren, según lo dispuesto en el artículo que precede, se harán saber a los contribuyentes, quienes interpondrán ante la municipalidad los reclamos que tuvieren que entablar. Estos reclamos serán resueltos por la municipalidad aumentando o disminuyendo la cantidad fijada a cada individuo, i procediendo gubernativamente.

Art. 18. Aprobadas las listas por la municipalidad en vista de la cantidad a que asciendan todas ellas, i en consideracion a la suma que se necesite para las escuelas del departamento, hecha deducción de los fondos de que habla el artículo 13, la misma municipalidad resolverá el cuanto por ciento deba contribuir cada individuo.

A fines de cada año formará la Municipalidad un presupuesto de los gastos que en el año siguiente han de demandar las escuelas en el departamento, i este presupuesto en que se comprenderán los sueldos de los preceptores, lo someterá a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 20. El producto de la contribucion se administrará separadamente por la tesorería de la municipalidad, i cada año se publicará una cuenta detallada de la cantidad a que hubiere ascendido, i de la inversion que se le hubiere dado.

Art. 21. Esta contribucion solo podrá aplicarse a las escuelas.

Cualquiera otra inversion es ilegal i constituye responsables a los que la acordaren i a los que la llevaren a efecto.

Art. 22. Las municipalidades propondrán a la aprobacion del Presidente de la República los reglamentos precisos para llevar a efecto esta contribucion, disponiendo en ellos el tiempo i modo en que deba hacerse su pago, i cuanto condujere a facilitar su ejecucion.

TÍTULO III

DE LOS PRECEPTORES

Art. 23. Ninguna persona podrá ejercer las funciones de preceptor de instruccion primaria sin acreditar previamente ante el gobernador del departamento, con el testimonio de dos sujetos fidedignos, tener buena vida i costumbres.

Si se estableciere una escuela sin este requisito, será cerrada inmediatamente, i su preceptor castigado con una multa de veinte pesos o quince dias de prision; i esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 24. Las escuelas costeadas por los departamentos, por el fisco, o aquellas de que habla el artículo 7.º, serán servidas por alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, i en su defecto, por personas que, a mas de lo dispuesto en el artículo 23, acrediten tener las apitudes necesarias.

Art. 25. La prueba de aptitudes puede consistir, o en un exámen rendido en la forma que dispongan los reglamentos, o en un título literario otorgado por la Universidad, o en un certificado espedido por el director de algun establecimiento en que se puedan rendir exámenes conforme a la lei, en el cual conste que el individuo a cuyo favor se da ha sido aprobado en los ramos de instruccion primaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

Art. 26. No pueden ser preceptores de instruccion primaria, aunque cumplan con lo prevenido en el artículo 23; 1.º los que se hallen procesados por un delito que mereza pena afflictiva o infamante, o hayan sido condenados a penas de esta clase; 2.º los que hayan sido destituidos de sus fun-

ciones de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres.

Art. 27. Los preceptores de instruccion primaria que hubieren obtenido diploma o comprobado sus aptitudes para el cargo, miéntras estén en ejercicio, gozarán de las siguientes prerrogativas: 1.^a escension del servicio compulsivo en el ejército i en la guardia nacional; 2.^a escension de todo cargo concejil; 3.^a escension de cualquiera otra comision en servicio del Estado o de un pueblo, a ménos que no sea relativa a la instruccion primaria.

Art. 28. El que hubiere desempeñado por diez años continuados el cargo de preceptor, si se retirare de la profesion, quedará escento por vida del servicio compulsivo en el ejército.

Art. 29. Los sueldos de los preceptores de las escuelas costeadas por los departamentos serán fijados por las respectivas municipalidades con la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 30. Los preceptores, tanto de las escuelas de departamento como de las fiscales, que despues de haber servido quince años continuados se inutilizaren para el ejercicio de su profesion, gozarán sobre el tesoro público de una pension equivalente a los años que tuvieren de servicio, dividiendo el sueldo de su último empleo en cuarenta partes iguales.

Art. 31. La jubilacion se concederá en la forma dispuesta por la lei para los empleados públicos, i prévia la constancia del buen desempeño del preceptor i de haber enseñado todos los ramos correspondientes a la escuela que servia.

Art. 32. Si cesare la imposibilidad del jubilado, podrá destinársele de nuevo a la enseñanza o a otro ramo en el servicio público en que goce de una renta igual a la que disfrutaba al tiempo de la jubilacion. Entrando en el nuevo

empleo o rehusando aceptarlo, cesará todo derecho a la jubilacion.

Art. 33. El consejo de instruccion pública podrá disponer anualmente de la cantidad de mil pesos del tesoro nacional para premios de aquellos preceptores, tanto de escuelas particulares, como departamentales o fiscales, que mas se hayan distinguido en el ejercicio de su profesion.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

TÍTULO IV

DE LA INSPECCION

Art. 34 Habrá una inspeccion que vijile i dirija la instruccion primaria en toda la República.

Art. 35. Esta inspeccion se compondrá de un inspector jeneral i de un inspector especial para cada una de las provincias del Estado.

Art. 36. El inspector jeneral será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del consejo de instruccion pública, i los inspectores de provincia, a propuesta del inspector jeneral.

Art. 37. El inspector jeneral será miembro del consejo de instruccion pública, i tendrá un escribiente para el desempeño de las funciones especiales de su empleo.

Art. 38. El inspector jeneral cuidará de la buena direccion de la enseñanza, de la moralidad de las escuelas i maestros, i de todo cuanto conduzca a la difusion i adelantamiento de la instruccion primaria.

Art. 39. El inspector jeneral tendrá a su cargo un archivo en que se reunan i clasifiquen con la debida claridad todos los documentos concernientes al estado de la ins-

trucción primaria, i en especial los que se refieran a la estadística de este ramo.

Art. 40. Anualmente presentará, por medio del consejo de instrucción pública, un informe completo sobre el estado de la instrucción primaria, indicando los medios de adelantarla i perfeccionarla, los efectos que haya producido esta lei, i las demas disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 41. Los inspectores de provincia dependerán del inspector jeneral, cuidarán de las escuelas establecidas en su provincia, i las visitarán con la frecuencia i en la manera conveniente.

Art. 42. Los inspectores especiales, en aquellas provincias en que fuere posible, tendrán a su cargo o enseñarán algunos ramos en algunas de las escuelas superiores.

Art. 43. Los individuos de la inspección gozarán de las prerrogativas i premios concedidos por los artículos 27, 28 i 30, a los preceptores; pero para los efectos de la jubilación solo se tomarán en cuenta las tres cuartas partes de la renta de que disfrutaren.

Art. 44. Las rentas de los individuos de la inspección serán determinadas por una lei especial, i pagadas por el tesoro público.

Art. 45. Los párrocos tienen derecho de inspeccionar i dirigir la enseñanza religiosa que se diere en las escuelas de su parroquia, i si no pudieren enmendar los defectos que notaren, lo comunicarán a la autoridad competente para que dicte un pronto i eficaz remedio.

Art. 46. Las municipalidades podrán encargarse a las comisiones de que habla el artículo 16, u a otras nuevas, el cuidado i vijilancia de las escuelas de su departamento; pero estas comisiones no podrán alterar las reglas prescritas por la inspección.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 47. El Presidente de la República con audiencia o a propuesta del consejo de instruccion pública, espedirá los reglamentos necesarios para el complemento i ejecucion de la presente lei.

Art. 48. La ejecucion de la lei se verificará desde luego en aquellos departamentos que el Presidente de la República designare, i se irá estendiendo gradualmente a los demas segun él mismo lo dispusiere.

Art. 49. Anualmente se destinará una cantidad de los fondos públicos para ausiliar la planteacion de la presente lei en aquellos departamentos en que se pusiere en vigor, continuando en los demas el sistema actualmente establecido.

2 de Agosto de 1849.